

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.**  
**SEGUNDA SALA**

**Roles N°2 y 3 -2025**

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha 23 de diciembre de 2024, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, en los siguientes términos: *“Se sanciona al Club Melipilla, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el futuro, en el Torneo en el cual participe en la Temporada 2025”,* con relevantes prevenciones, que en el fallo se ilustran.

**SEGUNDO:** Que dicha sanción se basa en una denuncia que se informa en el fallo, al afirmar que: *“La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club Melipilla, fundada en que respecto del proceso de revisión de las remuneraciones del mes de Octubre de 2024, habría incumplido las obligaciones mensuales, en cuanto no acreditó la información referente a las Cotizaciones Previsionales, Cesantía, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia de todos los integrantes del plantel profesional, además de no presentar comprobantes de pago de remuneraciones de seis trabajadores (Carlos Gutiérrez, Brandon Cáceres, Camilo Pacheco, Vicente Becerra, Gianfranco Sepúlveda y Benjamín Inostroza), todo correspondiente al mes de octubre del 2024. Con ello se habría cometido una infracción al artículo 71, punto 3.3.1.4 del Reglamento de la ANFP”.*

**TERCERO:** Que, no obstante, la unanimidad expuesta en la sentencia -de la Primera Sala del Tribunal- se indican, en síntesis, las siguientes prevenciones:

- a) Del integrante señor Jorge Isbej, quien, además de todos los fundamentos referidos en los considerandos de la sentencia, estima conveniente agregar que modificar la ubicación alcanzada por un equipo al término del campeonato, tiene el carácter de derecho adquirido y que alterar ese estado de cosas constituiría una contradicción frente al Principio *Pro Competitione*, soporte fundamental de todo torneo deportivo, en el sentido que se debe privilegiar los resultados deportivamente obtenidos.
- b) De los integrantes señores Alejandro Musa y Simón Marín, quienes estuvieron por hacer efectiva la sanción de pérdida de puntos del Club Melipilla en el torneo de

Segunda División disputado el año 2024, por las consideraciones que a continuación se exponen, a saber: En opinión de los integrantes que concurren a esa prevención, señores Marín y Musa, la sanción impuesta debe ser aplicada en el torneo disputado en el año calendario o temporada en que se cometió la infracción. Más allá de cualquier análisis normativo estricto, entendemos -afirman- que el *fair play* financiero y las normas que lo rigen, tienen por finalidad que los clubes que participan de un determinado torneo lo hagan en igualdad de condiciones, lo que implica, entre otros deberes, cumplir con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de todos los integrantes de su plantel profesional, así como de los integrantes del cuerpo técnico del mismo.

c) Del integrante señor Carlos Aravena, quien también estuvo por hacer efectiva la sanción de pérdida de puntos del Club Melipilla en el torneo de Segunda División, Temporada 2024, basándose en el hecho que -en este caso- no se está ante la imposibilidad de aplicar la pena en el mismo torneo en el cual se cometió la infracción (conforme indica el artículo 43° N°4 del Código de Procedimiento y Penalidades), puesto que es posible restar al Club Melipilla tres de los puntos que obtuvo en el torneo de Segunda División disputado el presente año 2024, sin que ello afecte los logros deportivos ni los derechos económicos de terceros distintos del club sancionado.

**CUARTO:** Que, recurrieron de apelación, el Club Deportes Melipilla y el Club Deportes Concepción, debidamente representados -en la calidad invocada- respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia -reagendada en definitiva- para el día 20 de enero de 2025 y en dicha audiencia, se vieron conjuntamente las Causas Roles N°2 y N°3, de acuerdo con lo previamente resuelto; en la cual se contó con la presencia de las partes apelantes, Club Deportes Concepción y Club Deportes Melipilla, en sede del tribunal como vía remota, en ambos casos con presencia de los presidentes de dichos clubes señores Diego Livingstone y José Castillo, respectivamente, así como del Gerente de Operaciones de Melipilla, señor Jorge Ramírez y de los abogados, Ciro Colombara, Aldo Díaz y Amanda De La Fuente, por Deportes Concepción, y del abogado Oscar Fuentes, por parte de Deportes Melipilla; así como de la presencia del representante de la Unidad de Control Financiero de la ANFP, Sebastián Alvear y de los integrantes de esta Segunda Sala debidamente habilitados; Ernesto Vásquez, quien presidió, Jorge Ogalde, Bruno Romo y Mauricio Olave; habiendo sido oídos todos los intervinientes, el tribunal -tal como se informó oportunamente a las partes- terminada la audiencia, sesionó privadamente a efectos de deliberar y exponer un veredicto, el que sería notificado posteriormente, lo que se hizo con fecha 23 de enero de 2025, defiriéndose los detalles para la sentencia respectiva.

**QUINTO:** Que el fundamento de las alegaciones señaladas en los respectivos escritos de apelación y expuesta en la audiencia, por parte de la **Recurrente Deportes Concepción**, debidamente representada por los letrados precedentemente

individualizados, fue -en síntesis- declamadas en las siguientes líneas argumentativas, a saber:

i) Refiere a modo de contexto, una serie de cuestiones preliminares, a fin de ilustrar al tribunal de situaciones pretéritas por una parte y por la otra, a elementos y afirmaciones relacionadas con una causa que está en trámite, esto es, la causa Rol N°4/ 2025, de este tribunal, que está agendada para la vista y alegatos, para el lunes 27 de enero de 2025; causa donde existe una sentencia impugnada, como lo indica en su alegato el abogado señor Colombara, al afirmar: *“Finalmente, cabe advertir que, el plazo para apelar la sentencia de la Primera Sala vence mañana, 21 de enero de 2025”* (SIC).

ii) Da cuenta en su alegación, que la presente causa, se inicia, por denuncia de la Unidad de Control Financiero (UCF), en virtud del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 71 N°3.3, respecto al mes de octubre de 2024.

iii) Se afirma que, con fecha 5 de diciembre de 2024, Deportes Concepción, se hizo parte en la causa y en dicha oportunidad, se señala, que *“esta parte afirmó y acreditó que, el incumplimiento de las obligaciones previsionales por parte de Melipilla, no solo ocurrió en octubre de 2024, sino que ha sido reiterado durante todo el año”*.

iv) Indica, la recurrente, que además del incumplimiento de obligaciones previsionales, se dio cuenta de hechos gravísimos, cual es, la falsificación y/o adulteración de documentos por parte del club denunciado. Para sostener sus asertos, expone al tribunal resúmenes de posturas materializadas en informes en derecho u opiniones, que dan fundamento a sus afirmaciones, dando algunas lecturas de un jurista, un exMinistro y exSubsecretario, así como de una exDirectora del Trabajo, autoridades del Estado de Chile, expertos en la materia penal en el caso del Profesor Héctor Hernández y laboral, respecto las autoridades referidas a su turno. Antecedentes todos que han de ser insumos ilustrativos para los integrantes de la Sala según estimen en sus reflexiones personales considerarlos, que en ningún caso obligan en seguir dichas conclusiones, las que deberían, para el evento de considerarse, ser coherentes con las normas que se estiman infringidas.

v) En sus alegaciones, da cuenta además -esta parte- de una arista que denomina: *“Las conductas cometidas por Melipilla, constituyen una infracción al Fair Play y al Doping Financiero”*; luego, explica que el doping financiero en el fútbol se refiere al uso indebido de recursos financieros por parte de un club para obtener ventajas competitivas que de otro modo no serían posibles según las normas económicas o éticas del deporte; así, continúa: *“El no pago de las cotizaciones previsionales a los jugadores y equipo técnico de un club constituye una infracción al Fair Play y Doping Financiero toda vez que dicha conducta no solo infringe la integridad deportiva, sino que, además, la equidad financiera de la competencia”*. Continúa afirmando la recurrente: *“Evidentemente, dicha falsificación y/o adulteración de documentos fue utilizada por Melipilla para cubrir los reiterados incumplimientos de pago de las cotizaciones previsionales de sus jugadores y cuerpo técnico”* y concluye en esta parte, que la denunciada, redujo de manera importante sus costos operativos de manera artificial, obteniendo así una ventaja competitiva injusta frente a otros clubes -como su representada- quienes sí cumplen con dichas obligaciones.

vi) En sus alegatos, el abogado Colombara, refiere que el doping o el aprovechamiento de ventajas ilícitas ha sido gravemente condenado, dando algunos ejemplos para fundar sus expresiones -entre otros- exponiendo a modo ilustrativo, el caso de Ben Johnson (Juegos olímpicos de Seúl, 1988), el caso de Marion Jones, quien confesó en el año 2007, que consumió anabólicos y refiere, todas sus medallas de las Olimpiadas de Sidney (2000), le fueron retiradas. Exponiendo otros ejemplos históricos, pasa a concluir que: *“Estos casos muestran que, cuando el dopaje se descubre, las medallas se reasignan a aquellos legítimos campeones, como parte de un esfuerzo por garantizar justicia deportiva”*.

vii) En lo que respecta a la temporalidad de la sanción, indica que *“Es esencial que en el presente caso se sancione a Melipilla en el Campeonato en el cual se cometieron las graves infracciones, esto es, el Campeonato Segunda División 2024 y afirma, que la aplicación de sanciones en el campeonato que se incurrió en Doping Financiero, garantiza la integridad y equidad de la competencia”*. En este punto, la recurrente, afirma que, aunque comparte la sanción indicada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, estima errónea la temporalidad respecto de cuándo debe aplicarse dicha sanción y releva las prevenciones de los integrantes de dicha sala, quienes fundan en el fallo, el razonamiento de la aplicación de las sanciones en el torneo 2024. Indica finalmente en este ítem temático, que Deportes Concepción, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala, únicamente respecto a la parte que determinó que la resta de puntos debe efectuarse en el Torneo siguiente que dispute Melipilla y a modo de síntesis, en dicha oportunidad se argumentó que, la sentencia recurrida aplicó incorrectamente las normas del Código de Procedimiento y Penalidades, ignorando las normas de prelación atinentes al caso. Asimismo, esta parte argumentó que, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido claramente que, la sanción de pérdida de puntos debe aplicarse al club infractor respecto al Torneo en que incidió dicha infracción.

viii) En síntesis, los puntos que expone la recurrente Deportes Concepción en cuanto impugna la temporalidad de la sanción que refiere la sentencia recurrida, salvo, las prevenciones expuestas, apunta a los siguientes aspectos, que (a) La sentencia recurrida infringió el orden de prelación de la normativa de la ANFP; (b) La resta de puntos debe efectuarse en el Torneo en el cual incidió la infracción; y, (c) El término fáctico de un campeonato no supone la imposibilidad de aplicar la pérdida de puntos en dicho Torneo. Afirma en esta línea de ideas, que el orden de prelación de la normativa de la ANFP supone que es prioritario aplicar en primer lugar, el Estatuto de la ANFP, luego, se debería aplicar el Reglamento de la ANFP y por último, el Código de Procedimiento y Penalidades. Ello, en conformidad a que dicho orden de prelación está reconocido expresamente en el artículo 5 de las Bases del Campeonato Segunda División, el cual dispone el Orden de prelación de normas y en su mérito, indica que la normativa aplicable al Torneo seguirá el siguiente orden de prelación: a) Estatutos y reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (en adelante, la “FIFA”), en lo que fuera obligatorio a la Federación de Fútbol de Chile. b) International Football Association Board (en adelante “IFAB”). c) Estatutos de la ANFP. d)

Reglamento de la ANFP. e) Las presentes Bases. f) Código de Procedimiento y Penalidades. g) Demás normativa aplicable de la ANFP.

ix) Concluye en su alegación en esta parte, que la correcta aplicación de las normas que rigen a la ANFP, es la aplicación de la sanción en el Torneo que incidió la infracción y solo en el caso de que el club en cuestión no cuente con dichos puntos, la sanción se aplicará en el Torneo siguiente y afirma que, de la mera lectura del fallo recurrido es manifiesto que la Primera Sala infringió dicho orden al concluir -erróneamente- que debe aplicarse primeramente el artículo 43 N°4 del Código de Penalidades y que, la sanción debía aplicarse a Deportes Melipilla, en el próximo Torneo.

x) Invoca en sus alegaciones la recurrente, la jurisprudencia de este tribunal, la cual -afirma- ha sido clara respecto a que, en el caso de incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 71 N° 3.3, la sanción de pérdida de puntos debe aplicarse en el campeonato respecto del cual incide la infracción. Afirmándose que dicha interpretación es coincidente con lo dispuesto en el artículo 42.4 del Estatuto de la ANFP, que dispone expresamente que: *“La sanción de pérdida de puntos de aplicará en aquel torneo en que se cometió la infracción”*.

xi) Finalmente, refiere respecto al recurso de apelación deducido por Deportes Melipilla, que debe ser rechazado en todas sus partes ya que, en el término probatorio de la presente causa, no solo se acreditaron las infracciones al pago de las obligaciones previsionales en el mes de octubre de 2024, sino que aquellas fueron reiteradas durante todo el año.

**SEXTO:** Que, en sus alegaciones, la parte recurrente, **Deportes Melipilla**, ilustró al tribunal, en síntesis, los siguientes elementos, que desarrolló en sus alegatos, esto es:

a) En su ítem "Antecedentes Generales", indica esta recurrente que, la denuncia de autos, según da cuenta que la sentencia recurrida, fue deducida por la Unidad de Control Financiero (UCF) quien -hasta donde sabe esta parte- no apeló a la sentencia definitiva, siendo aquella -afirma- titular de la acción y al no apelar -tácitamente- decidió confirmar la sentencia sin que exista otra explicación jurídica que le pareció razonable.

b) Refiere en su alegato que la denuncia original es solamente por la revisión del mes de octubre de 2024, en que Melipilla habría incumplido las Obligaciones Previsionales, Cesantía, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia de todos los integrantes del plantel profesional, además, de no presentar comprobante de pago de remuneraciones de 6 trabajadores (jugadores) y no obstante, a juicio del Tribunal a quo expresado en la sentencia, resolvió solamente sancionar por atraso en el pago de las imposiciones, como se expresa en el fallo recurrido.

b) Refiere el Abogado Fuentes, por Deportes Melipilla, que la denuncia -según lo deja de manifiesto la sentencia- es por contravención al artículo 71.3.3.3.1 del Reglamento de la ANFP, que la “pérdida de tres (3) puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento” expresando una conjetura al efecto, en cuanto a la temporalidad de

la aplicación de dicha norma a partir de que la norma aplica la conjunción "o", en consecuencia, reconoce dos sanciones: 1º Ordinaria o genérica de la pérdida de tres (3) puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha; 2º (o) en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento. Afirma al efecto que, Melipilla, no ha sido sancionado por el Tribunal de Disciplina, por ningún incumplimiento en la entrega de la información mensual durante la Temporada 2024 y, eventualmente, está sería la primera sanción o el primer mes de incumplimiento.

c) En este orden de ideas -afirma el abogado Fuentes- el Principio de la Sanción Menor al Denunciado conlleva aplicar la sanción menos severa en el caso que exista más de una como en el caso de marras y para la Temporada 2025. El anterior razonamiento - sostiene el letrado- es también consistente con los Principios de Legalidad y Tipicidad que rige en el ámbito disciplinario, según el cual las sanciones deben imponerse y ejecutarse estrictamente conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Pretender ejecutar la sanción en un campeonato ya finalizado implicaría una vulneración del citado precepto y una interpretación extensiva en perjuicio del club sancionado, lo que contraviene el principio de tipicidad y seguridad jurídica y en subsidio, en segundo lugar, no se puede aplicar la sanción en la Temporada 2024 por existir "término de la competencia".

d) Ahonda en este punto el abogado en sus alegaciones, asilándose en el artículo 161 del Reglamento de la ANFP, el que dispone que: *"Se entiende por "temporada" el periodo en el cual se desarrolla la o las Competencias Oficiales organizadas por la Asociación. (...) Para los efectos de contabilizar los plazos reglamentarios, se considerará como fecha única de término de temporada o campeonato, para empezar a computar dicho plazo, la del último partido del campeonato, incluidas liguillas y definiciones"*. Agrega, como se describió el último partido (de definición) de la Temporada 2024, fue el 31 de octubre de 2024, es decir: i) Primero, antes que se hicieran exigibles las imposiciones de AFP materia de la denuncia de autos (octubre) que vencieron a la misma noche de ese día después que se terminó el campeonato; ii) Segundo, la denuncia de autos de la U.C.F. fue interpuesta después que terminó el campeonato al igual que la sentencia que se dictó en primera instancia; iii) La disposición legal es textual y no admite interpretación en el sentido que para contabilizar los plazos reglamentarios, se considera como fecha única de término de temporada o campeonato, la del último partido, es decir, no cabe dentro de esta interpretación la existencia de trámites administrativos pendientes. Finalmente, en este ítem temático, expone el recurrente que ratifica lo anterior, el artículo 43.4 del Código al establecer de manera inequívoca: *"En el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente."* Así, interpreta la recurrente, que esta disposición reafirma que, cuando una sanción no puede ejecutarse en el campeonato en curso por haber finalizado reglamentariamente, la única opción es trasladarla al campeonato oficial siguiente. En su línea argumentativa,

abona a su postura la recurrente, el dar cuenta que la lectura conjunta de los artículos 71.3.3.3.1 y 161 del Reglamento de la ANFP, el 43.4 del Código y el 152 Bis B, del Código del Trabajo, evidencia una coherencia normativa en el sentido que las sanciones de pérdida de puntos solo pueden ejecutarse en torneos en curso o en el siguiente torneo oficial, pero nunca en un torneo ya concluido. Es a su juicio, un hecho jurídico determinante que advirtió -según refiere, basándose en la sentencia recurrida- uno de los jueces de mayoría, quien -además- consignó en la letra a), de la parte resolutive: *"(...) además, de todos los fundamentos referidos en los Considerandos de la presente sentencia, considera conveniente agregar que modificar la ubicación alcanzada por un equipo al término del campeonato, tiene el carácter de derecho adquirido y que alterar ese estado de cosas constituiría una contradicción frente al Principio Pro Competitione, soporte fundamental de todo torneo deportivo, en el sentido que se debe privilegiar los resultados deportivos obtenidos"*.

En su parte final, la recurrente no sólo da cuenta que razonar de forma distinta a su postura es contrario a normas y principios que ha señalado, además afecta a derechos de terceros, en lo que expone en detalle, particularmente los efectos nocivos multiplicadores que implicarían para la institucionalidad del club que representa en estados, modificar la situación en que se encuentra la institución que representa.

e) Finalmente, refiere el recurrente que las normas citadas no se contraponen ni entran en antinomia con los Estatutos que dispone que la "sanción de pérdida de puntos se aplicará en aquel torneo en el que se cometió la infracción" (artículo 42.4) sino que - como reglamento- vienen a complementar la sanción genérica, normando detalladamente y agregando las hipótesis en que debe sancionarse en la temporada futura. Así, afirma, "en el caso que nos convoca, sancionar en el campeonato futuro se debe aplicar cuando el campeonato ha concluido o existe otra causa. Respecto a lo primero, es un hecho pacífico que al haber concluido el campeonato temporada 2024 hace imposible sancionar en dicho campeonato".

f) En su alegación, asimismo, la recurrente, manifiesta que "hubo un comienzo de ejecución del pago el que concluyó con el pago de las imposiciones de AFP con un atraso de 3 días hábiles solamente de las cotizaciones previsionales de AFP. Lo anterior, fue conocido por los Jugadores del Plantel Profesional, quienes en estrados declararon, según se expresa en el punto 5 de la parte expositiva de la sentencia: *"(...) y que las cotizaciones previsionales del mes de octubre fueron pagadas con algún retraso, lo que no ocasionó ningún tipo de inconvenientes al plantel"*.

g) Respecto de otra línea temática, dice relación con la Garantía que existe en arcas de la ANFP, al efecto, se explaya en el punto y afirma sobre lo referido en la sentencia en la materia, que: *"La comunicación de la Secretaria Ejecutiva, la cual requerida por este tribunal dio cuenta que no existió ninguna gestión ni petición del Club Melipilla en orden a que sea utilizada la garantía oportunamente entregada para fines de pagos mensuales"*. Para concluir en este aspecto que: *"Es decir, a contrario sensu en el evento que Deportes Melipilla hubiera informado a la ANFP antes del vencimiento del plazo que haría uso de la garantía no se aplicaba la sanción que ahora recurrimos"*.

Que luego de exponer todos los elementos que sustentan su recurso y que fueron a su vez indicados en su apelación, requiere al tribunal, que se sirva revocar la sentencia

absolviendo al Club Deportes Melipilla o en su defecto; subsidiariamente, confirme la sanción de pérdida de puntos -respecto de su representada- para la Temporada 2025 o lo que su S.S estime pertinente.

**SÉPTIMO:** Que las partes tuvieron la oportunidad de exponer con completa libertad y dentro de los tiempos otorgados -conforme al principio de bilateralidad- todo lo que estimaron oportuno y pertinente, así como debatir las posturas de su contradictor, primero con sus réplicas y dúplicas, luego abriéndose el debate a cuestiones y asuntos que fueron surgiendo en la audiencia y respecto de los cuales nada quedó sin ser resuelto, dándose término a la audiencia y pasando los integrantes de la Sala a deliberar conforme se indicara en el Veredicto en que se informó la decisión en términos generales.

**OCTAVO:** Que, como ya se ha afirmado por esta Sala, es necesario reiterar que las normas contenidas en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, son perentorias y deben cumplirse dentro de plazo estipulado en ellas, tal y como reza la disposición respectiva, debiendo entregarse a la UCF los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema “Previred” u otro similar aceptado por dicha unidad, dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes y que la sanción para casos de infracción a tal norma es precisamente la pérdida de tres (3) puntos del torneo respectivo.

En este marco de ideas, es un hecho pacífico y conforme además de la denuncia, la prueba aportada en primera instancia y que funda en el fallo recurrido y así como la propia postura del club sancionado, en orden que es evidente que ha existido un incumplimiento tal como lo refiere el fallo recurrido, esto es, en su considerando sexto, al afirmar “Que se encuentra acreditado en autos que, efectivamente, el club denunciado infringió la norma al pagar con retraso las cotizaciones previsionales del mes de octubre de 2024 de todo el plantel, por lo que corresponde determinar la oportunidad en que se debe cumplir la sanción que se impondrá en lo Resolutivo de esta sentencia”. Que, por otro lado, no ha existido a juicio de esta Sala, antecedentes que justifiquen la tardanza en el cumplimiento del reglamento, debido a la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas generales del derecho común vigente en Chile, lo que no ha ocurrido en la especie. Adicionalmente, ya se ha resuelto que la existencia de una garantía, sea que haya sido ejecutada o no, no es óbice para que la parte obligada incurra en infracción reglamentaria de no acreditar oportunamente los pagos a que se encuentra obligada.

**NOVENO:** Que, en este orden de ideas, y encontrándose ratificada la existencia de la infracción, el Tribunal entiende que, de los antecedentes allegados al recurso, así como de lo afirmado en el fallo recurrido, el asunto se acota a la temporalidad en donde debe aplicarse la sanción y evidentemente ambos recurrentes poseen posturas irreconciliables, las que manifiestan la litis y su resolución ha de ser el resultado de lo

que se pretende resolver conforme a derecho por esta Sala del Tribunal, sin perjuicio de lo cual, debe advertirse que la mayoría de la Primera Sala, a partir de su razonamiento, concluye -en este aspecto- que, “*en el caso de las sentencias que impongan la pérdida de puntos una vez finalizado el Torneo en que se genere la sanción, o que no sea posible aplicar la pena en el mismo Torneo, la pérdida de puntos se hará efectiva en la competencia oficial inmediatamente siguiente*”. Fuerza el argumento de mayoría del fallo recurrido, en orden a que: “El caso sub-lite se enmarca nítidamente en la hipótesis transcrita -en el fallo- por cuanto; i) se trata de una sentencia que impone pérdida de puntos, ii) el torneo en que se generó la infracción se encuentra finalizado y iii) no es posible aplicar la pena en el mismo torneo. Así continúa en esa línea al afirmar que: “*En efecto, a juicio de la mayoría de este Tribunal, resulta imposible aplicar la sanción de resta de puntos al club Melipilla con respecto a un torneo que finalizó hace semanas y en el cual dicho club, a consecuencia del puntaje obtenido, disputó el partido final definitorio del mismo*”. Como consecuencia de lo razonado -en la Cláusula Sexta del fallo- la Primera Sala estima, por la mayoría de sus integrantes, que la sanción de resta de puntos al Club Melipilla debe hacerse efectiva en el Campeonato que dicho club dispute en la temporada 2025, puesto que no resulta posible aplicarla respecto del Campeonato de Segunda División, Temporada 2024.

**DÉCIMO:** Respecto de las prevenciones expuestas en el fallo, dable es abordar aquella que refiere: “...que modificar la ubicación alcanzada por un equipo al término del campeonato, tiene el carácter de derecho adquirido y que alterar ese estado de cosas constituiría una contradicción frente al Principio *Pro Competitione*, soporte fundamental de todo torneo deportivo, en el sentido que se debe privilegiar los resultados deportivamente obtenidos”, expuesta por el integrante señor Jorge Isbej. Al efecto, es opinión de esta Sala que no es posible soslayar que no estamos frente a un derecho adquirido frente a una infracción acreditada y que asimismo, el límite al principio señalado es justamente el cumplimiento de las reglas, habiendo profusa experiencia en derecho deportivo sobre el restablecimiento de una situación -además de los ejemplos esgrimidos por la recurrente (Deportes Concepción)- que dan cuenta que justamente uno de los objetivos de la sanción es restablecer la justicia deportiva, cuyas consecuencias deben ser abordadas por las instancias respectivas. A mayor abundamiento otros integrantes de la Primera Sala, (Señores Alejandro Musa y Simón Marín) manifiestan la aplicación de un principio en sus argumentaciones que dan una visión diversa y adversa a la referida precedentemente, al afirmar: “... el *fair play* financiero y las normas que lo rigen, tienen por finalidad que los clubes que participan de un determinado torneo lo hagan en igualdad de condiciones, lo que implica, entre otros deberes, cumplir con sus obligaciones laborales y previsionales respecto de todos los integrantes de su plantel profesional, así como de los integrantes del cuerpo técnico del mismo”. Estas expresiones se unen a otra -de los mismos integrantes- que esta Sala hace suyas, en orden a afirmar que: “Pretender que una infracción cometida durante el año de la realización del torneo, ya sea por ser cometida, denunciada o sentenciada una vez finalizado el mismo, pero dentro del año calendario en que éste se disputó, como ocurrió en la presente temporada y en el caso que nos ocupa,

impediría aplicar la sanción de resta de puntos de aquellos obtenidos en dicho torneo ya finalizado, incentivaría a los equipos a dejar de cumplir sus obligaciones desde el término del torneo en adelante, porque no podría alterar su lugar en la tabla, incluso pudiendo haber sido campeón, habiendo logrado un ascenso o habiendo evitado un descenso; en contrapartida a aquellos clubes que continuaron cumpliendo con sus obligaciones en tiempo y forma”.

**UNDÉCIMO:** Cabe hacer presente, lo manifestado incluso de manera gráfica e ilustrativa, por el integrante de la Primera Sala Señor Carlos Aravena, quien estuvo por hacer efectiva la sanción de pérdida de puntos del Club Deportes Melipilla, en el torneo de Segunda División, Temporada 2024, basándose en el hecho que en el caso que nos ocupa no hay una imposibilidad jurídica ni fáctica de aplicar tal sanción como lo advierte el voto de mayoría del fallo recurrido, quien afirma en esta línea, “...no se está ante la imposibilidad de aplicar la pena en el mismo torneo en el cual se cometió la infracción (conforme indica el artículo 43° N°4 del Código de Procedimiento y Penalidades), puesto que es posible restar al Club Melipilla tres de los puntos que obtuvo en el torneo de Segunda División disputado el presente año 2024, sin que ello afecte los logros deportivos ni los derechos económicos de terceros distintos del club sancionado. En efecto, a consecuencia del descuento de tres puntos al club Melipilla, la tabla de posiciones de dicho torneo indicaría que -al cabo de las 26 fechas disputadas- Melipilla obtendría 54 puntos y Deportes Concepción 57 puntos, lo cual implicaría proclamar a este último como el equipo campeón del Torneo de Segunda División 2024, en conformidad al art. 83 literal a) de las Bases del mismo, que señala: “Será proclamado Campeón del Campeonato, el club que obtenga la mayor cantidad de puntos al término de las 26 fechas que lo componen.” Situación y escenario que esta Segunda Sala estima ha de ser el escenario natural y obvio que se debe seguir al aplicar la instancia respectiva de la ANFP, la resolución de este caso.

**DUODÉCIMO:** Que atendido el conjunto de insumos probatorios, argumentaciones expuestas y refutadas en su caso, elementos, principios y razonamientos que se han invocado tanto por los recurrentes como por los sentenciadores cuyo fallo ha sido recurrido, especialmente las partes destacadas en esta sentencia, entendiéndose por reproducido lo que no fuere contrario a esta determinación de instancia, es dable sostener por la unanimidad de los integrantes de esta Segunda Sala, que establecido que es un hecho pacífico y concordado de manera unánime por todos los integrantes habilitados de ambas salas, que ha existido en el caso que nos convoca un incumplimiento evidente y claro de las obligaciones que pesan sobre los clubes de la competencia y en este caso, respecto de la denuncia efectuada en tiempo y forma por la Unidad de Control Financiero de la ANFP, en la actuación sujeta a reproche del Club de Deportes Melipilla, es por ello, que es dable acogerla en cuanto se sanciona al club infractor, con tres puntos de resta como se afirmó por lo demás en la sentencia recurrida.

Que respecto de la temporalidad de la aplicación de la sanción o reproche deportivo, es menester reiterar la línea de esta Segunda Sala, en cuanto que, cuando es posible

materializar la sanción para que aquella surta efectos deportivos, debe realizarse en el torneo donde se efectuó la infracción y en aplicación al principio del *fair play* financiero no sólo la norma sería letra muerta de seguir lo establecido en el voto de mayoría -del fallo recurrido- además subyace a esa decisión perniciosas consecuencias, siendo entonces coherente con las normas y los principios invocados, que la sanción deba hacerse efectiva en el torneo en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia y así se indicará en lo resolutivo a de la sentencia.

Lo anterior, y respeto del principio *pro competitione*, siempre y cuando sea posible la aplicación de la sanción en ese campeonato, que por cuya naturaleza necesariamente afectará al infractor, pero sin afectar además los logros deportivos de terceros distintos del club sancionado, lo que, a juicio de esta sala, ocurre en la especie.

Así, para resolver de esta forma, quienes integran esta Segunda Sala, han tomado en especial consideración que, por las razones indicadas, debe darse preferencia a la resta de puntos en el campeonato en que se comete la infracción, pues de esta manera se procede de mejor forma al castigo al infractor, relacionando en forma directa e inmediata el castigo con su desempeño deportivo en el torneo en que infringe la normativa reglamentaria sin que, en este caso, existan condiciones deportivas de terceros que pudieren verse afectados por la aplicación de la sanción en su forma natural, por lo cual esta Sala ha estimado que lo obvio, razonable y justo es aplicar las sanciones en el mismo universo en donde los frutos de la infracción sancionada se producen en beneficio del equipo infractor, sanción que además de estar ajustada a derecho, también es coherente con los efectos del reproche a quien ejecutó tal hecho que amerita un castigo, prefiriendo la circunstancia en que el sentido de las normas busca que lo reglado produzca efectos en quien ha actuado de determinada manera nociva aquella otra posibilidad en que no lo produzca conforme el caso ya examinado.

Hace fuerza también en estos sentenciadores la apreciación dada por uno de los recurrentes, en cuanto: “que la aplicación de sanciones en el campeonato que se incurrió en Doping Financiero garantiza la integridad y equidad de la competencia”, lo que lejos de manchar el torneo, lo dignifica y limpia de cualquier reproche en su mejor expresión reestableciendo el imperio del derecho deportivo, el *fair play* como aquel conjunto de valores que se estiman de la esencia del deporte, tanto que se ha instituido al efecto un galardón denominado: “Premio *Fair Play* de la FIFA”, que reconoce a instituciones y personas que actúan con determinados valores estimados como fundamentales en el deporte y no es dable asilarse en el principio *pro competitione*, para que el sistema pueda amparar los frutos de una infracción que afecta a terceros que han estado de buena fe y por tanto en el caso en comento tanto las normas como otro principio (como el *Fair Play*) actúan como límites al principio *pro competitione* argüido en el fallo -en una prevención no acogida por esta Sala- y por una de las recurrentes sin éxito, cuyo límite como se ha expresado en otras ocasiones es el respeto a las normas, sin las cuales dicho principio no puede sostenerse para surtir efectos. En este sentido, a juicio de esta Sala, es claro el sentido de la normativa, el

que se ve ratificado, además, por lo señalado en el punto 42.4 de los Estatutos, el que, ante la situación de que podría verse demorado temporalmente la aplicación de la sanción ya que primero debiese encontrarse el fallo ejecutoriado y transcurrido un plazo de 15 días, no deja dudas que ésta deberá aplicarse en el torneo “en que se cometió la infracción”

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 71 del Reglamento de la ANFP

**SE RESUELVE:**

Confirmar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, sentencia en alzada de fecha 23 de diciembre de 2024 y con expresa declaración que la sanción aplicada de resta de tres puntos debe hacerse efectiva, en el campeonato del año 2024, quedando en definitiva la resolución en los siguientes términos:

Se sanciona al Club Melipilla, con la pérdida de tres puntos, como consecuencia de no haber pagado oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2024, respecto de la totalidad de los integrantes de su plantel. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que haya obtenido el club sancionado, en el Torneo temporada 2024, debiendo en consecuencia la autoridad e instancia institucional respectiva, proceder a ejecutar lo resuelto conforme a derecho.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**BRUNO ROMO MUÑOZ**  
**Secretario**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**